



## Resumen

El presente artículo es producto de la investigación terminada sobre *La Acción de Repetición en el Departamento de Caldas desde el año 2006 hasta el 2009*, para la cual se usó el método descriptivo - exploratorio, mediante el rastreo de datos bibliográficos. Como resultados se hallaron un buen número de falencias, por lo que se recomiendan mecanismos de fortalecimiento del sistema de protección del patrimonio del Estado tomando como base la Acción de Repetición y que el Estado adquiera urgentemente un soporte suficiente, una estructura adecuada y un personal idóneo y con la experticia y el conocimiento técnico necesario para que responda eficientemente a las exigencias de la Sociedad.

### Palabras clave

Responsabilidad del Estado, acción de repetición, servidor público, funciones, Constitución, ley, principio de moralidad, principio de eficacia, principio de eficiencia, ética.

## Abstract

The actual paper is product of the completed research "Repetition in the state of Caldas from the year 2006 to 2009", in which it was used the descriptive and exploratory method, by means of bibliography data tracking. As a result they were found a large number of shortcomings, therefore it is recommended strengthening mechanisms for protecting the state assets on the basis of repetition and that the state urgently acquire sufficient support, an appropriate structure and a qualified staff with the expertise and technical knowledge needed to respond efficiently to the demands of society.

### Keywords

State responsibility, repetitions, public servant, functions, constitution, law, moral code, efficiency principle, effectiveness principle, ethic.

## Eficacia de la acción de repetición en el departamento de Caldas

### Effectiveness in repetition in the state of Caldas

(Recibido: abril 25 de 2011. Aprobado: octubre 27 de 2011)

DENIS RINCÓN GRAJALES  
ELDA LUDIVIA GALLEGO LÓPEZ

*Fines y principios.* En un Estado Social de Derecho se debe cumplir con los fines, y principios señalados en la Constitución Política, no vulnerar de manera palmaria los derechos de los asociados, el tema es de actualidad por que el Patrimonio Público y los Administrados son los que buscan siempre que los agentes de la administración actúen con ética, transparencia y pulcritud y que las decisiones adoptadas siempre los beneficien.

Surge entonces la pregunta ¿qué se debe entender por el término eficacia? y se determina que no sólo es un fin esencial del Estado sino un principio plasmado en el artículo 209, el cual está dirigido a satisfacer las necesidades de la colectividad y a cumplir con los mismos cometidos de este Ente fundamental.

Por tanto, es tarea conjunta tanto del Estado como de sus Servidores Públicos cumplir de manera honesta y desinteresada las normas que imponen esas funciones, obligaciones y deberes con respecto a los Asociados.

Así se recoge por tanto, la necesidad de la ética en la conducta de los servidores del Estado en el ejercicio de sus funciones, y dentro de ella el acatamiento de los aspectos deontológicos (el cumplimiento de los deberes y prohibiciones) de la función pública. Se podría manifestar entonces que la moralidad supone algo más que la aplicación escueta de la ley esto es, la aplicación de los valores éticos y morales que subyacen en la Ley. De esta manera el Estado está obligado a actuar con transparencia, ética y diligencia para lograr el bien de la cosa pública.

Los funcionarios deben encaminar sus actuaciones siempre de manera transparente en beneficio del interés general, ya que, si el principio de Moralidad se quebranta, hace que los ciudadanos pierdan la confianza en el orden jurídico y en las instituciones que lo representan lo que a todas luces iría en contra vía, de los postulados previstos por la Constitución de 1991.

La Eficacia entonces está relacionada directamente con el cumplimiento de las determinaciones de la administración pública, y su único objetivo es la verificación objetiva de la producción de los bienes y servicios del Estado dispuestos a la consecución de los fines al interior de un Estado Social de Derecho. Porque si se diera un incumplimiento frente a los fines señalados en la Constitución por parte del Estado, este sin lugar a dudas daría lugar a que se violaran los derechos de las personas.

El Estado requiere de un soporte suficiente, de una estructura adecuada y de un personal idóneo que responda a las exigencias de la sociedad. De lo contrario se estaría en presencia de un Estado negligente e imprudente que no está comprometido con los objetivos y con las metas, con los anhelos, los propósitos y los sueños de la colectividad.

Los organismos del Estado deben lograr los resultados mínimos que se le imponen por la Ley y la Constitución y cumplir las responsabilidades con el único objetivo de alcanzar el estricto respeto de los derechos del individuo y de la colectividad.

De acuerdo a este principio de eficacia, los servidores públicos deben propugnar por actuar en forma transparente, tan proporcionada, tan adecuada, tan ajustada a la ley que el Estado se convierte, en un organismo idóneo para satisfacer las necesidades de los usuarios. Caso contrario si no se alcanzan los objetivos propuestos por el Estado y los servidores públicos no actúan de manera ajustada a la ley, no se contribuirá a la eficacia y ello dará origen sin lugar a dudas a una comunidad descontenta con el actuar estatal.

La Ineficacia hace que los logros y fines de las actuaciones administrativas no se alcancen, porque falta mayor compromiso y responsabilidad por parte de los funcionarios estatales.

Debe hacerse alusión al término función administrativa la cual debe ser entendida como toda actividad estatal encaminada a ejecutar las leyes y los reglamentos con el fin de satisfacer el interés individual y colectivo. Tal función administrativa se rige por el principio de eficacia señalado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

La Eficacia del Estado no debe entenderse entonces solo como el cumplimiento de las normas sino que debe mirar las consecuencias que producen las decisiones cuando se acatan estas normas, esto es el usuario destinatario de la acción o de la omisión del Estado.

Como ética del empleado público se puede recordar que hacer lo correcto es más importante que ser eficaz, aunque lo ideal es ser eficaz haciendo lo correcto (Wildavsky, 1979, p. 413-414)

Para el proceso objeto de investigación se determinó que con la EXPLORACIÓN se efectuaría la recolección de la doctrina, la jurisprudencia y demás búsquedas relacionadas que permitieran el análisis reflexivo y comparativo, por ello se observaron los principales desarrollos jurisprudenciales, doctrinales y legales.

En Colombia, la exaltación de la Responsabilidad del Estado a la condición de norma Constitucional y su inclusión dentro del conjunto de instrumentos de protección de los derechos, tuvieron lugar en 1991, expresamente con el artículo superior 90.

El nuevo mandato constitucional se considera fundamento sobre el tema del régimen de la responsabilidad de los servidores públicos. Adicionalmente, se hace necesario hacer alusión al artículo 6 de la Constitución Política, puesto que, en materia de responsabilidad establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la Responsabilidad del Estado y de los servidores públicos prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, la Corte ha manifestado lo siguiente. <sup>1</sup> Corte Constitucional (2000).

(...) Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que (sic) el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

Frente a la diferenciación entre la Responsabilidad del Estado y la de sus agentes, es evidente que habrá detrimento patrimonial mientras se determine el daño antijurídico y no haya manera de demostrar el dolo o la culpa grave del funcionario público.

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 430 de 12 de abril de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Expediente: D-2585. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Con relación al tema que nos ocupa y que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente.<sup>2</sup> Corte Constitucional (2001)

El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos: (1) la existencia de un daño antijurídico y (2) que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico y siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. El segundo inciso del artículo 90 C.P., señala que:

en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste.

De su contenido, se deduce que hay una diferencia entre la responsabilidad del Estado y la de sus agentes. La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado solo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa.

---

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-100 del 31 de enero de 2001. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Expediente: D- 3205. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el Estado no puede ser siempre el responsable total, se opera entonces la necesidad de materializar un equilibrio en la carga pública, que no se radique absolutamente en cabeza del Estado, pues este puede defenderse y alegar culpa de la víctima o en su defecto del servidor público, cuando hay dolo o culpa grave en sus agentes, pues el Estado no puede pagar todas las culpas e intenciones dolosas de estos.

En virtud de lo anterior, el Estado debe recuperar lo indebidamente pagado, de no hacerlo, estará generando una indiferencia en los servidores públicos frente a su obligación con el cumplimiento de los cometidos del Estado. Lo que conllevaría a asaltar la buena fe de los ciudadanos quienes en últimas son los que proveen al Estado de recursos para la consecución de sus fines y la prestación de los servicios públicos.

La responsabilidad, como se manifestó con anterioridad, no sólo es del Estado sino también a la luz del artículo 90 de la Constitución política, de los servidores públicos quienes serán responsables frente al Estado por conducta dolosa o por culpa grave. De esta manera debe señalarse que el Estado no puede responder por el dolo o la culpa grave de sus agentes, pues si lo hiciera se reproduciría en una conducta cómplice de sus servidores y se generaría un enriquecimiento indebido de estos. Por tanto son ellos los llamados a responder.

En consecuencia, se ha previsto la acción de repetición como una garantía mediante la cual la administración recupera lo indebidamente pagado por las acciones u omisiones a título de dolo o culpa grave de sus agentes, pues de no ser así el Estado quebraría y no habría forma de soportar las cargas públicas.

Asimismo mediante Circular de mayo 24 de 2006 expedida por el Director de Defensa judicial del Ministerio del Interior y de Justicia, también se estableció: *"La acción de repetición es un mecanismo moralizador y de mejora de la eficiencia de la administración pública con que (sic) el constituyente de 1991 dotó a la administración, a efectos de que esta pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia o una conciliación cuya causa se encuentra en el actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes"*.

De acuerdo a lo anterior los funcionarios deben encaminar sus actuaciones siempre transparentemente en beneficio del interés general ya que si el principio de moralidad se quebranta, hace que los ciudadanos pierdan la confianza en el orden jurídico y en las instituciones que lo representan lo que a todas luces iría en contra vía, de los postulados previstos por la Constitución de 1991.

Por el principio de eficacia los servidores públicos deben procurar actuar en forma transparente, tan proporcionada, tan adecuada, tan

ajustada a la ley que el Estado se convierte en un organismo idóneo para satisfacer las necesidades de los usuarios. Se refiere entonces a la efectividad en el logro de los cometidos y los fines de las actuaciones administrativas, debido a que la eficacia depende de que se logren los propósitos y metas que se establezcan.

Se recoge por tanto, la necesidad de la ética en la conducta de los servidores del Estado en el ejercicio de sus funciones, y dentro de ella el acatamiento de los aspectos deontológicos (el cumplimiento de los deberes y prohibiciones) de la función pública. Se podría manifestar entonces que la moralidad supone algo más que la aplicación escueta de la ley, esto es, la aplicación de los valores éticos y morales que subyacen en la ley.

En la actualidad, la acción de repetición ha sido concebida como un mecanismo eficaz que disuade al servidor público de actuar con dolo o culpa grave en el desempeño de sus atribuciones, ante la posibilidad de responder patrimonialmente con su propio peculio. Por eso el propósito de la Ley 678 de 2001 se traduce en la **protección del patrimonio estatal** como mecanismo útil para el control de la corrupción **y a su vez destaca** como **principios rectores la moralidad y la eficiencia** de la función pública **como efectos derivados de su aplicación**.

No obstante lo anterior, es importante destacar la relevancia de la ética del Servicio Público, respecto de los principios y valores, toda vez que no es un asunto novedoso, sino permanente, de ahí que siempre aparezca reforzada como la lucha contra la corrupción, porque en una excelente gestión debe imperar el respeto por la ley, a través de la transparencia y la participación.

Ahora bien, el mismo constituyente estableció el deber del Estado de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal pero claramente le dio a la responsabilidad personal de las autoridades públicas un fundamento diferente del que le imprimió a aquella. Así, sólo permitió la derivación de responsabilidad personal para el agente en los casos en que la declaración de responsabilidad estatal haya sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa. De ello se infiere con claridad que no existe identidad entre el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado y el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes pues en tanto que ella procede por la producción de un daño antijurídico, esta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.

En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la



conducta de estos, vale decir, que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. **En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones.** (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, independiente del daño que haya podido ocasionar un agente Estatal en cumplimiento de la función pública, en últimas, quien debe reparar el daño antijurídico es el Estado, pues está previsto que en su actuar el servidor público debe cumplir con los fines y cometidos del Estado pero es a este último a quien le corresponde reparar.

Corolario de lo expuesto, el administrado puede, en caso de recibir un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

Según el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998:

La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieran conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

De acuerdo al artículo transcrito la acción de repetición se ejerce como acción de reparación directa, lo que permite acabar con la discusión de cuál era la jurisdicción competente y la caducidad que se debía aplicar a la acción de repetición, cuando el criterio del Consejo de Estado, consistió en darle jurisprudencialmente el tratamiento de acción de reparación directa.

Del mismo artículo se puede establecer en relación a la responsabilidad del agente del Estado, que es necesario determinar que existió dolo o culpa grave del servidor público o ex – servidor público y que lo hizo en ejercicio de sus funciones.

Así, entonces debe recordarse que las autoridades estatales tienen límites, es decir no pueden hacer lo que a bien tengan: solo lo que la Constitución, la ley o el reglamento les permite, y en los términos en que tales disposiciones normativas les señale (Artículo 4 y 6 de La Constitución Política de 1991). Podría decirse entonces que el servidor público no cuenta con la voluntad propia para decidir o manifestarse, sino que el ordenamiento lo compele a que actúe solo de determinada manera.

También podría hablarse que cada servidor tiene una competencia y que esta debe considerarse como regla última para la distribución y delimitación material de la autoridad estatal y de la consecuente responsabilidad, esta última se encuentra implícita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales se transcriben a continuación.

**"Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

**Artículo 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas".<sup>3</sup>

La competencia entonces no significa otra cosa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido. Razón por la cual podría decirse que el artículo 6 de

3 LEGIS. Constitución Política de Colombia. 1991

la Constitución Política consagró nuevamente el principio general de responsabilidad.

Según este precepto son responsables ante las autoridades todos los servidores públicos, es decir los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado (Artículo 123 de la Constitución Política), por infracción de la Constitución y la ley, así como por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto el doctrinante Diego Younes Moreno, manifiesta en su obra Derecho Administrativo Laboral lo siguiente:

Esta responsabilidad alcanza no la situación solo personal de un servidor público, sino que puede extenderse aún hasta el ámbito patrimonial, pues el artículo 90 de la Carta, preceptúa que el Estado es responsable por los daños causados debido a la acción u omisión de las autoridades y consagra además que en caso de ser condenado patrimonialmente, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, debe repetir contra este".<sup>4</sup> Según lo señala Younes Moreno (1998).

Así las cosas el Estado siempre se hace garante y carga con las consecuencias de los actos de los servidores públicos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2002, manifestó lo siguiente.

...El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado."<sup>5</sup> Sentencia (2002). Ello es así, si se tiene en cuenta que la preservación de los derechos, garantías y libertades públicas, no se logra únicamente sometiendo la actuación de las autoridades estatales al imperio de la ley, sino además, obligándolas a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que éstas puedan causar a los particulares en ejercicio de sus poderes de gestión e intervención. En realidad -sostiene la jurisprudencia- "[a]l ciudadano cuando acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de justicia, no le interesa tanto obtener una declaración de nulidad de un acto administrativo como si la imposición de una condena al Estado para que se le indemnice integralmente una lesión o daño antijurídico"<sup>6</sup>. Sentencia (2002)

En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales impuestas a la Nación y demás entidades públicas, comporta un deber

4 YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral. Octava edición. Temis 1998

5 Sentencia C-832/2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia Ibídem.

supremo del Estado que se ampara en el principio de la garantía integral del patrimonio de los particulares, expresamente consagrado en el artículo 90 de la Carta Política al disponer este que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"; el cual, a su vez, encuentra fundamento en los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior que le imponen a las autoridades de la República, tanto el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º), como la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13), garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Así las cosas, el Estado no puede ser siempre el responsable total, se opera entonces la necesidad de materializar un equilibrio en la carga pública, que no se radique absolutamente en cabeza del Estado, pues este puede defenderse y alegar culpa de la víctima o en su defecto del servidor público, cuando hay dolo o culpa grave en sus agentes, pues el Estado no puede pagar todas las culpas e intenciones dolosas de estos.

La responsabilidad del Estado tiene relación directa con el principio mediante el cual los ciudadanos se hallan en pie de igualdad frente a las cargas públicas, a veces suele ocurrir que un ciudadano soporte gravámenes o cargas solo dirigido en beneficio de la colectividad; pero cuando un administrado soporta más gravosamente que los demás ese desequilibrio, se rompe el mismo y ello genera que los otros gobernados contribuyan con esa variabilidad al restablecimiento de esa igualdad rota, pagando los perjuicios ocasionados.

Ahora bien, cuando el Estado responde y no debe, tiene dos opciones: ejercer el llamamiento en garantía al tercero o iniciar la acción de repetición contra uno de sus agentes cuando estos hayan actuado con dolo o con culpa grave, puesto que, el Estado debe recuperar lo pagado de manera indebida con el único propósito de prestar de manera eficiente los servicios públicos. Sin embargo es tarea del Estado imponer un límite para que no sea siempre él quien esté llamado a responder por los daños ocasionados por sus agentes, puesto que estos últimos también están en la obligación de responder por los perjuicios causados, pues si no se impone una sanción se estaría estimulando la voluntad o el deseo de los servidores públicos.

Y continúa exponiendo la Corte. *...Es, entonces, por vía de jurisprudencia, que se ha venido estructurando el principio de la responsabilidad estatal, mediante la aplicación de "un sistema de naturaleza objetiva y directa, que gira en torno a la posición jurídica de la víctima, quien ve lesionado su interés jurídico como consecuencia de las actuaciones de las autoridades públicas, independientemente que*

*éstas fueran legítimas o ilegítimas, normales o anormales, regulares o irregulares*<sup>7</sup>

Como ya se anotó, bajo el actual esquema constitucional, la protección al patrimonio de los particulares tiene un claro fundamento de principio en el artículo 90 de la Carta Política que, recogiendo el criterio doctrinal desarrollado in extenso por el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa administrativa, permite su configuración a partir de la concurrencia de tres presupuestos fácticos: (i) un daño antijurídico o lesión, (ii) una acción u omisión imputable al Estado y (iii) la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.<sup>8</sup>

Así las cosas, el Estado no puede ser siempre el responsable total, se opera entonces la necesidad de materializar un equilibrio en la carga

7 Sentencia Ibídem.

8 Al respecto ver Sentencia C- 233 de 2002.

*"Uno de los elementos mas importantes en el proceso de edificación del Estado Social de derecho lo constituye la relevancia que ha tomado en el ordenamiento jurídico el principio de responsabilidad, mirado no solamente desde la orbita del Estado sino también de los particulares.*

*La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas.*

*La Carta de 1991 estableció en el artículo 90, en este sentido, la cláusula general de responsabilidad patrimonial que cabe por el daño antijurídico que sea imputable al Estado, por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que ha significado un importante avance para garantizar a los ciudadanos el resarcimiento de los perjuicios que les hayan sido causados con ocasión del ejercicio de funciones públicas. El mismo artículo estableció la obligación para el Estado de repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado. Esta disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. El Constituyente también quiso en este sentido someter al servidor público a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado". (Subraya fuera de texto)*

*La noción de servidor público establecida en la Carta tiene en este sentido una connotación finalista y no puramente nominal. Al respecto, recuérdese que conforme al artículo 2º de la Constitución, las autoridades están instituidas, entre otras finalidades, "para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

pública, que no se radique absolutamente en cabeza del Estado, pues este puede defenderse y alegar culpa de la víctima o en su defecto del servidor público, cuando hay dolo o culpa grave en sus agentes, pues el Estado no puede pagar todas las culpas e intenciones dolosas de éstos.

La responsabilidad, como se manifestó con anterioridad, no sólo es del Estado sino también a la luz del artículo 90 de la Constitución política de los servidores públicos quienes serán responsables frente al Estado por dolo o conducta dolosa o por culpa grave.

El citado autor Pérez Villa realiza la siguiente distinción entre el concepto de dolo y culpa.

*Por dolo "Se entiende, la intención manifiesta y probada de causar un daño a terceros. Luego, entonces en el dolo, estamos en presencia de la idea, raciocinio autoconciente (sic) de manifestación o ejecución de una conducta dolosa, que reprocha la comunidad social como expresión en la ley"... "La culpa por el contrario no requiere necesariamente que sea consciente, puede ser imprudente, negligente, omisiva, por esa razón el artículo 6 de la Constitución Política de 1991, nos habla que aparte de ser responsables por infringir la Constitución y las leyes; lo son: "por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

En virtud de lo anterior, el Estado no puede responder por el dolo o la culpa grave de sus agentes, pues si lo hiciera se reproduciría en una conducta cómplice de sus servidores y se generaría un enriquecimiento indebido de estos. Por tanto son ellos los llamados a responder.

*Expresa el profesor Libardo Rodríguez R. citando a La Ferriere que: "Hay falta o culpa del servicio, si el acto que causa el daño es impersonal y revela a un administrador más o menos sujeto a error" y hay falta o culpa personal si el acto revela "al hombre con sus debilidades sus pasiones sus imprudencias".<sup>9</sup>*

En consecuencia, se ha previsto la acción de repetición como una garantía mediante la cual la administración recupera lo indebidamente pagado por las acciones u omisiones a título de dolo o culpa grave de sus agentes, pues de no ser así el Estado quebraría y no habría forma de soportar las cargas públicas. De tal forma que este, se encuentra ligado de manera directa con la ética y la transparencia, es precisamente en el primero, donde tiene origen la acción de repetición para bien de lo público que es de todos, como fin esencial y como deber asistencial. Solo con la recuperación del dinero por parte del Estado, se estaría cumpliendo en estricto sentido con la pulcritud y la moralidad suficientes que garanticen un orden social justo.

9 RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Editorial Temis. 2005

Continúa exponiendo el doctrinante Pérez Villa:

Así de esta manera, el Estado constitucionalmente y legalmente, ha institucionalizado una armadura tendiente a proteger el fisco nacional, con lo cual se reorienta y educa al servidor público a cumplir sus funciones en forma transparente y con idoneidad y eficacia estatal y erradicar para siempre la costumbre anormal y antiética, en el sentido que es el Estado "la cajita mayor" que paga todas nuestras culpas e intenciones dolosas.<sup>10</sup>

*...Así entonces, **actualmente** existe un almacén o **cordón protector de seguridad del patrimonio del Estado**, en la cual, el constituyente y el legislador, **reconocen no solamente la reparación por los daños y perjuicios causados por el Estado, sino también la posibilidad de que se opere un equilibrio en la asunción, recuperación y recaudo de lo indebidamente pagado por el Estado, a través de la acción de repetición, que se puede ejercer en un momento determinado contra el servidor público por dolo o culpa grave en el despliegue de sus actuaciones.***<sup>11</sup>

En virtud de lo anterior, el Estado debe recuperar lo indebidamente pagado, de no hacerlo, estará generando una indiferencia en los servidores públicos frente a su obligación con el cumplimiento de los cometidos del Estado. Lo que conllevaría a asaltar la buena fe de los ciudadanos quienes en últimas son los que proveen al Estado de recursos para la consecución de sus fines y la prestación de los servicios públicos. Es por esto que en cuanto al desempeño de las funciones por parte del servidor público ellas deben no sólo garantizar el cumplimiento de los cometidos del Estado sino los principios de moralidad y eficacia previstos en la ley.

La Noción de Principios a la luz de la Tridimensionalidad, en el contexto del Estado Constitucional de derecho, debe partir del desarrollo de una teoría constitucional que integre la forma jurídica con los tres elementos a saber: valor, hecho y norma, pues ninguno de estos componentes puede estar al margen del discurso filosófico-jurídico relativo al principio de responsabilidad patrimonial del Estado como piedra angular del Estado Social de Derecho y como garantía ciudadana fundamental, de tal forma que su ausencia podría generar diferencias entre la axiología filosófica, la filosofía política y la lógica del marco legal.

10 PEREZ VILLA, Jorge. Responsabilidad Estatal y Acción de Repetición. Segunda Edición. Editorial Leyer 2003

11 PEREZ VILLA, Jorge. Responsabilidad Estatal y Acción de Repetición. Segunda Edición. Editorial Leyer 2003

Con todo existen también importantes principios que atañen a la temática en cuestión como son la moralidad pública y la eficacia del servicio público, veamos:

**MORALIDAD.** - En cuanto a la moralidad el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente Número AP 024, consejero ponente Doctor Eduardo Mendoza Martelo, manifestó que se trata de "el desenvolvimiento del servidor público dentro de los auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad, desinterés y con absoluto respeto a las normas..." Se recoge por tanto, la necesidad de la ética en la conducta de los servidores del Estado en el ejercicio de sus funciones, y dentro de ella el acatamiento de los aspectos deontológicos (el cumplimiento de los deberes y prohibiciones) de la función pública. Se podría manifestar entonces que la moralidad supone algo más que la aplicación escueta de la ley esto es, la aplicación de los valores éticos y morales que subyacen en la ley.

**EFICACIA.** - En cuanto a la eficacia los servidores públicos deben procurar por actuar en forma transparente, proporcionada, adecuada y ajustada a la ley, por cuanto el Estado debe ser un organismo idóneo para satisfacer las necesidades de los usuarios. Se refiere entonces a la efectividad en el logro de los cometidos y los fines de las actuaciones administrativas, debido a que la eficacia depende de que se logren los propósitos y metas que se establezcan.

Otros principios que deben tenerse en cuenta son el de Legalidad en Derecho Disciplinario, que según Sentencia C-692/2008, en virtud de este, las autoridades administrativas solo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. La corte ha señalado que el mismo encuentra consagración en la Constitución, "en primer lugar, en los artículos 6 y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden *"ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes"* y que *"sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley"*.

En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, *"no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento"*, finalmente, en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última normativa dispone que: *"la ley*



*determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.*<sup>12</sup>

Igualmente en lo que se refiere al principio de Tipicidad, la Sentencia C-796/2004, cita (...), constituye este una concreción o derivación del principio de la legalidad. Con base en este principio, el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones. En virtud del principio de tipicidad, lo ha expresado la Corte, para que una norma de carácter sancionador se repute constitucionalmente válida, es necesario que su texto sea preciso, esto es, que incluya los elementos esenciales del tipo como son la descripción de la conducta, *“la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo”*; ya que sólo de esta manera se llega a restringir razonablemente el poder discrecional de la autoridad que detenta el poder sancionador...<sup>13</sup>

Hablando de principios, también se debe citar el principio de Proporcionalidad en Derecho Sancionador que según Sentencia C-125/2003, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.<sup>14</sup>

De tal manera que la legislación ha sido enfática en el tema del compromiso de los funcionarios estatales, por eso como se mencionó con anterioridad y como se ampliará más adelante la norma superior en su artículo 90, estableció como responsabilidad del Estado la obligación de reparar los daños antijurídicos causados a los administrados y a su vez consagró, la obligación de repetir contra sus agentes, conforme

12 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-692 del 31 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

13 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-796 del 24 de agosto de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-4997. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

14 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4059. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

sus conductas dolosas o gravemente culposas determinantes de la respectiva responsabilidad.

Por tanto, la acción de repetición tiene en nuestro ordenamiento jurídico, una finalidad de interés público como es la protección integral del patrimonio de los ciudadanos, dirigida a garantizar la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Respecto de la acción de repetición y la Ley 678 de 2001, el doctrinante Palacio Hincapié señala:

*“La concepción doctrinaria de la acción de repetición se restringía al derecho del Estado a recobrar el valor a que fuera condenado a pagar por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. **La Ley 678 de 2001 va más allá y señala que la acción de repetición se ejerce en contra del servidor o ex servidor público que por su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. **Acción que también se puede ejercer contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial**”<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior indica que una vez establecida la reparación patrimonial, recaerá la responsabilidad en cabeza del agente estatal o del particular que con su conducta dolosa o gravemente culposa originó un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

A la luz de la Ley 678 de agosto 3 de 2001, se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Al respecto la citada ley establece:

**“ARTÍCULO 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 , Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001**

**ARTÍCULO 2º.** Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en

15 PALACIO H., Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Sexta Edición. 2006. p. 283

*contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, **conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; **texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.***

Quiere decir que como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, una vez agotado el proceso bien sea a través de una condena, conciliación u otra forma de finalización del conflicto previamente examinados los cargos, la misma acción que dio origen a la comisión de la falta repetirá contra el agente estatal o contra el particular que actuó en ejercicio de funciones públicas.

Para el proceso investigativo se determinó que con la etapa EXPLORATORIA se efectuaría la recolección de la doctrina, la jurisprudencia y demás búsquedas relacionadas en dicha fase que permitieran el análisis reflexivo y comparativo, de tal forma que se pudieran refutar las conjeturas encontradas en la citada etapa de estudio.

## Conclusiones y recomendaciones

Planteamiento de las estrategias de protección del erario público.

*Estrategias.* En este último capítulo se determinaron las recomendaciones con relación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas, además de la necesidad de otras que tienen relación con las disposiciones relativas a la Acción de Repetición.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos mediante la recopilación y sistematización de la información se optó por el PLANTEAMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DEL ERARIO PÚBLICO, y se profundizó en las categorías de análisis, se articularon los referentes teóricos con los empíricos recolectados, con los postulados constitucionales, legales y doctrinales realizando su discusión crítica, sus posibilidades y limitaciones, formulando estrategias propositivas con el ánimo de propender por la Eficacia en la Acción de Repetición en el Departamento de Caldas.

En conclusión y con relación a la investigación se advierte lo siguiente. No todo debe ser tarea del Estado es necesario tener en cuenta la opinión de la comunidad a partir del pensamiento y de sus propios argumentos. De tal forma que con la detección de los problemas encon-

trados en el caso objeto de estudio a través de la entrevista, encuestas y el estudio realizado en los Juzgados y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, se hace ineludible perseguir la protección del erario público, para lo cual se precisan las siguientes recomendaciones que posiblemente podrían tener acogida en un futuro.

Como recomendaciones al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas debe recordarse la obligatoriedad por parte de los abogados de presentar los informes al Comité. Lo anterior se desprende de lo señalado en la Ley 734 de 2002 que contempla "tipos específicos de responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas derivadas de la inaplicación o defectuosa aplicación de la ley 678 de 2001 y su reglamentación, veamos: "Miembros del comité de conciliación. No exigir a los apoderados los informes sobre la improcedencia de la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición, no asistir a las sesiones, ordinarias o extraordinarias del Comité de Conciliación, - Jefe de la oficina de Control Interno. "No verificar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Comité de Conciliación, y específicamente las relacionadas con la acción de repetición, contenidas en el artículo 12 del Decreto 1214 de 2000".

Se debe contemplar la posibilidad por parte de la Secretaría Técnica del Comité el adoptar una ficha técnica la cual deberá contener por lo menos un instructivo donde se determinen unos requisitos de forma y contenido mínimo que deben tenerse en cuenta en materia de conciliación, repetición e informes sobre llamamiento en garantía a Servidores Públicos Departamentales. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, en armonía con el artículo 13 del Decreto 1214 del 2000.

Asimismo, se recomienda al abogado que tiene a su cargo un caso concreto velar por la veracidad, la calidad y la fidelidad de la información consignada en los informes que además deberán contener un análisis exhaustivo de la ocurrencia o no de la caducidad de las acciones, analizando claramente los argumentos fácticos que se determinen en el expediente, las normas a tenerse en cuenta y los pronunciamientos que frente a casos similares hayan realizado la jurisprudencia y la doctrina. De la misma manera el abogado a cargo del asunto deberá hacer un análisis completo acerca de la competencia del Comité de Conciliación para resolver el caso concreto y si los hechos y pretensiones analizadas son conforme a la Ley conciliables o no.

Como se manifestó con anterioridad, es responsabilidad de los abogados presentar los informes de los casos que tengan a su cargo de manera oportuna, lo más claros y actualizados posibles ante el Comité de Conciliación, por lo que se recomienda el envío vía correo o por escrito

que incluya la procedencia de la conciliación o no, todo ello dirigido a los integrantes del Comité de Conciliación de los casos, dentro de un término prudencial, es decir con la antelación suficiente a la fecha de la respectiva audiencia o conciliación y dentro de los términos de caducidad y prescripción, especialmente cuando se trate de acciones de repetición, para que todos y cada uno de los integrantes del Comité lleguen con el conocimiento de rigor y rindiendo sus aportes según la reglamentación establecida.

El Secretario Técnico cumple un papel fundamental, así las cosas, se sugiere que el mismo revise que los abogados presenten los informes con el lleno de los requisitos mínimos y velar porque todos los integrantes del Comité se enteren del asunto a tratar y tengan conocimiento suficiente al respecto. En el caso en que los abogados no presenten los informes con las condiciones anteriores el Secretario Técnico deberá realizar las observaciones según el caso con el fin de solicitarles la corrección de los mismos. Los informes que no reúnan los requisitos como son la confiabilidad y la claridad suficientes que le permitan al Comité adoptar una decisión, se recomienda tenerlos como no presentados y su discusión deberá quedar de inmediato aplazada para la siguiente sesión del Comité, debiéndose dejar constancia en el acta y hacer las correcciones pertinentes a la fecha. En tal caso el abogado deberá responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la no presentación oportuna de los informes al Comité.

El éxito del Comité se encuentra en el compromiso de cada uno de los integrantes que lo conforman y en el cumplimiento estricto de sus funciones.

Por último se sugiere a la Secretaría Técnica del Comité diseñar un reglamento interno en el que se explique de manera detallada las funciones, los compromisos de cada uno de los integrantes del Comité, su organización, la manera de realizar las reuniones, el horario y como presentar los informes, entre otros.

Establecer como garantía seguros obligatorios para todos los servidores públicos y en especial para los ordenadores del gasto y para los nominadores, estas pólizas, se recomienda, deben permanecer vigentes durante el tiempo de ejercicio de sus funciones y durante un tiempo más.

Prever el embargo y secuestro de salarios, honorarios, acciones, utilidades, y demás fuentes de ingreso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, con el fin de garantizar la efectividad de las condenas.

Implementar el llamamiento en garantía, como una carga obligatoria del agente del Ministerio Público, quien al notificarse de la demanda de

responsabilidad contra la entidad pública, debe evaluar si en ese proceso, existen graves indicios de culpa o dolo de algún servidor público.

Finalmente, y con el fin de minimizar riesgos para evitar la Ineficacia de la Acción de Repetición, en el sentido que las recomendaciones generadas en la presente investigación, apuntan más a la imperiosa necesidad de prevenir, en lugar de incrementar la acción sancionatoria.

Es así, como se considera relevante optar por la existencia de un Manual debidamente elaborado que consigne una a una las funciones de los diferentes actores del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas, con el fin de garantizar el Debido Proceso y transparencia en el desarrollo de cada una de las reuniones, dicho manual podría dar cuenta a su vez, de las sanciones que implicaría el desobedecerlo, lo que generaría mayor responsabilidad y compromiso y por ende mayor confianza y credibilidad en los diferentes sectores involucrados en los procesos de Acción de Repetición. Además de lo anterior, sería importante concebir un órgano de control externo que involucre funcionarios públicos de gran experticia con la investidura de Auditores para realizar seguimiento al cumplimiento de los Citados Comités.

## Bibliografía

AYALA C., Jorge Enrique (2006). La Responsabilidad de los Servidores Públicos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

BERROCAL Jorge Enrique (2002). Manual del Acto Administrativo. Editorial el Profesional. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá D.C., Editorial Leyer; 2005.

\_\_\_\_\_. Ley 640 (5, enero, 2001). Por medio de la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Editorial Leyer; 2005.

\_\_\_\_\_. Ley 678 (3, agosto, 2001). Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción e repetición o de de llamamiento en garantía con fines de repetición. Bogotá D.C., Editorial Leyer; 2005.

\_\_\_\_\_. Ley 1285 (22, enero, 2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. URL: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley\\_1285\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1285_2009.html)

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 21 de octubre de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-056. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-058 15 de abril de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente: R.E.-0016. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-004 del 31 de enero de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Expediente: D-863. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C- 333 del 9 de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente: D-1111. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-274 del 10 de junio de 1998. Magistrado Ponente: Dra. Carmena Isaza de Gómez. Expediente: D-1894. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-100 de 31 de enero de 2001. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Expediente: D- 3205.

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-832 del 28 de agosto. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-3388. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-233 del 7 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-3704. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-285 del 9 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-3736. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C- 309 del 23 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-3754. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C- 372 del 10 de julio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-3770. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C- 374 del 12 de agosto de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente: D-3756. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C- 378 del 14 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-3789. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-484 del 3 de julio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-3824. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-394 de 6 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-3773. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-414 del 7 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-3781. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-423 del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-3814. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-455 de febrero 9 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-3826. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-965 del 1 de diciembre de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-4539. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-125 del 16 de marzo de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-4738. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-1174 del 12 de enero de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-5208. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_. Sala Plena. Sentencia C-338 del 8 de junio de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente: D-6017. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

GARCÉS P., Héctor Mario (2007). Responsabilidad General De Los Servidores Públicos. Editorial Ibañez.

HIGUITA RIVERA, Lina María (2001). Acción de Repetición: ley 678 de 2001: comentada y concordada. Dike. Medellín.

LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro (2007). Contratos Estatales. TEMIS.

MESA NIEVES, Luis Eduardo (2002). La actividad contractual y la responsabilidad en la administración pública: elementos para determinar la responsabilidad del servidor público y los particulares. Enfoque disciplinario fiscal y penal, nuevo sistema de vigilancia para la contratación estatal. Gustavo Ibañez. Bogotá.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario (2008). La acción de Repetición. Universidad de Medellín. Medellín, 2008

PAILLET, Michel (2001). La responsabilidad administrativa, universidad externado de Colombia. Bogotá,

PALACIO H., Juan Ángel (2006). Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Sexta Edición.

PARRA GUTIÉRREZ, William René (2003). Responsabilidad patrimonial estatal: daño antijurídico: responsabilidad objetiva, doctrina, jurisprudencia, régimen jurídico colombiano y venezolano. pretextos. Bogotá.

PENAGOS, Gustavo (1997). El daño antijurídico. librería doctrina y ley. Bogotá.

PÉREZ V., Jorge (2003). Responsabilidad Estatal y Acción de Repetición. : Editorial Leyer.

RÉVALO REYES, Hector Darío (1999). Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios: llamamiento en garantía, acción de repetición, liquidación de perjuicios. Ibañez. Bogotá, 1999.

YOUNES M., Diego (2004). Curso de Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Editorial Temis.

YOUNES M., Diego (2000) Derecho Laboral Administrativo. Bogotá DC: Editorial Temis.



### Tesis

CÓRDOBA CÓRDOBA, Carmen Mercedes (2003). La responsabilidad del servicio público frente al Estado. Universidad de Medellín. Medellín.

DÍAZ ARBOLEDA, Jorge Iván (2003). Las faltas disciplinarias y el contexto en el cual se han ido cualificando la responsabilidad del funcionario y su sanción cd-rom 576 2004. Universidad de Medellín. Medellín.

RODRIGUEZ VIVAS, Arlety (2003). Responsabilidad del Estado frente a la omisión de sus funcionarios públicos. Universidad de Medellín. Medellín.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Erika Tatiana (2004). Aspectos Sustanciales y procesales de la acción de repetición contra los servidores públicos y su actual regulación legal. Universidad de Medellín. Medellín.

ESCOBAR DAVID, Carmen Cecilia (2006). Universidad de Medellín. Medellín.

PARRA GALEANO, Hugo Alberto (2002). Acción de Repetición: Antecedentes y desarrollo legislativo en Colombia. Universidad de Medellín. Medellín.

RENDON, Clara Isabel (2006). Objeto jurídico de la reparación directa frente al llamamiento en garantía de los agentes del estado con fines de repetición. Universidad de Medellín. Medellín.

TRUJILLO CHAVERRA, Hector (2003). La acción de repetición contra el servidor público. Universidad de Medellín. Medellín.

### Revistas

HOYOS DUQUE, Ricardo (2003). Algunas reflexiones sobre la acción de repetición. Instituto Antioqueño de responsabilidad civil y del Estado. Medellín.